

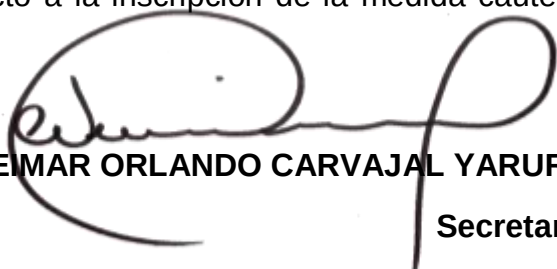


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2022-00069, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 11:09 a.m., nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co, respecto a la inscripción de la medida cautelar ordenada. Provea.

Ábrego, 11 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	LINA YENEIDA SANTOS NAVARRO
RADICADO	540034089001-2022-00069
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA DE LA O.R.I.P. DE OCAÑA

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva del turno 2022-270-6-796, respecto a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5038dfc9bea80826d46bebf6383c22f42110ead30601e1b2498524592bc44**

Documento generado en 20/05/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

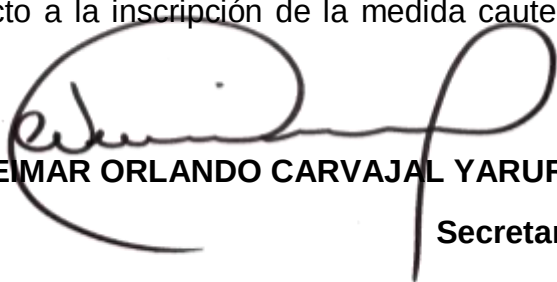


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00612, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 11:10 a.m., nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co, respecto a la inscripción de la medida cautelar ordenada. Provea.

Ábrego, 11 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	YANETH ARENAS ORTIZ BLANCA CECILIA BAYONA PACHECO
RADICADO	540034089001-2018-00612
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA DE LA O.R.I.P. DE OCAÑA

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva del turno 2022-270-6-794, respecto a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83940df8d505a20a318248c94121806905c20a154ec3b4971e4c9e0aeaf65f31**

Documento generado en 20/05/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2022-00227, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del Doctor **ROBINSON VERGEL ROPERO** desde la dirección electrónica abogadocar2020@gmail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 12 de mayo del presente año a las 03:02 p.m., a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 12 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA URBANO
DEMANDANTE	OLIVIA ARÉVALO DE ARÉVALO
APODERADO	DR. ROBINSON VERGEL ROPERO DR. ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00227
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal concedido, se tendrá por subsanada la acción propuesta por **OLIVIA ARÉVALO DE ARÉVALO**, por medio de apoderados judiciales en contra de **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Conforme a lo anterior y por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá de su admisión.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto fechado el 5 de mayo del año en curso, presentada por parte del Doctor **ROBINSON VERGEL ROPERO**, en relación a que él funge como apoderado principal y por su parte el Doctor **ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS** como suplente, por ser procedente de dispondrá en tal sentido.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia sobre bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que ha propuesto por conducto de apoderados judiciales, la señora **OLIVIA ARÉVALO DE ARÉVALO**, en contra de **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión en el presente proceso, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en barrio San Carlos del municipio de Ábrego, según el certificado de tradición mencionado.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, de un proceso verbal y en razón al avalúo catastral del inmueble, lo será de única instancia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA BAYONA Y PETRONA OLIVA TORRES VIUDA DE BAYONA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, lo anterior, ante la manifestación realizada por el Apoderado de la parte demandante de desconocerlos; para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento y de no hacerse presente las demandadas, se les designará curador *ad-lítem*. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 270-824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en barrio San Carlos del municipio de Ábrego, según el certificado de tradición mencionado, para tal efecto deberá el apoderado de la parte demandante observar lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem* en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y acredítese el registro de la medida con la respectiva constancia de inscripción y/o certificado de tradición. Ofíciase.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y de no hacerse presente ninguna persona, se les designará curador *ad lítem* de conformidad a lo descrito en el numeral 8 del artículo 375 *ibídem*.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Asociación de Municipios de Ocaña y Sur del Cesar-Asomunicipios-Gestor Catastral para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: CORRIJASE la providencia del 05 de mayo del año en curso, en el sentido que el Doctor ROBINSON VERGEL ROPERO actúa como apoderado principal y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS como abogado suplente y no como se había determinado.

NOVENO: RENONZOZCASE al Doctor ROBINSON VERGEL ROPERO como apoderado principal y al Doctor ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS como apoderado suplente de la demandante, para los efectos y en los términos del poder a ellos otorgados, quienes actúan con tarjeta profesional vidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858b03dbbca92bdfd8a695136b5e72c4f8dacf3a2f3eb90ba23e1c90de2e4b9**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento con radicado No. 2021-00107, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de enero del presente año a las 09:15 a.m., por parte del doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com a través del cual solicita se fije fecha para diligencia de deslinde. De igual manera, para informarle que fue recibido el 31 de enero del año en curso a las 02:25 p.m., por parte del doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA desde la dirección electrónica danilohquintero@hotmail.com a través del cual solicita se emplace a los herederos determinados e indeterminados de la causante determinada como sujeto pasivo, refiriendo desconoce el lugar de residencia. Provea.

Ábrego, 31 de enero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA ORTIZ COMO LO SON REINA ISABEL, EDILSON, VIRGELINA, ANTONIO MARIA, DORALBA, OLIDAY, AURA MARINA, MARIA TORCOROMA ORTIZ RODRIGUEZ E INES MARIA ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00107
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUDES-REQUIERE APODERADO DEL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisando lo actuado dentro del presente proceso, observa el Despacho que la parte pasiva se integró de la siguiente manera, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA NINFA ROSA ORTIZ COMO LO SON REINA ISABEL, EDILSON, VIRGELINA, ANTONIO MARIA, DORALBA, OLIDAY, AURA MARINA, MARIA TORCOROMA ORTIZ RODRIGUEZ E INES MARIA ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Los señores EDILSON ORTIZ RODRIGUEZ, REINA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ, DORALBA ORTIZ RODRIGUEZ, MARIA TORCOROMA ORTIZ RODRIGUEZ y OLIDAY ORTIZ RODRIGUEZ, constituyeron como apoderado especial al Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, quien contestó la demanda, propuso excepciones de previas y de mérito, pero el Despacho, mediante proveído de fecha veinticinco (08) de julio del año anterior, dispuso, no tramitar las mismas.

Por otra parte, observa este Funcionario, que no obra en el plenario, prueba de que el Apoderado del demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados VIRGELINA, ANTONIO MARIA, AURA MARINA E INES MARIA ORTIZ RODRIGUEZ de la demanda y disponer de su traslado, por lo anterior, se le REQUIERE para que cumple con la carga mencionada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ahora bien, además de los anteriores demandados como herederos determinados de la causante, se vinculó también a los herederos desconocidos e indeterminados de la misma y a las demás personas desconocidas e indeterminadas que resulten tener algún derecho a intervenir en el mismo, a esta parte, se les emplazó el día doce del presente mes y año y el término fenece el próximo tres de junio del año en curso, de no presentarse ninguna persona, se dispondrá por parte del Despacho de la designación de curador *ad-lite*, para garantizar el derecho de defensa de estos sujetos, de llegar existir.

Conforme a lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud presentada por el Doctor ÁLVAREZ ROPERO, de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, por el contrario, deberá el Doctor QUINTERO POSADA, cumplir con el requerimiento ya relacionado y esperarse se realicen las demás acciones necesarias para cumplir con lo prescrito en la regla procesal 403 del Estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f04198833f77c5e4406f1de383926134d1a1fb7930560007d0e23d508cb5f**

Documento generado en 20/05/2022 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2022-00228, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del Doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO** desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 13 de mayo del presente año a las 11:29 a.m., a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 13 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESION
DEMANDANTE	CARMENZA ORTIZ ORTIZ ABIGAIL ORTIZ ORTIZ BENJAMÍN ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
CAUSANTE	VITALINA ORTIZ ORTIZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00228
PROVIDENCIA	AUTO/DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Téngase por subsanados los defectos oportunamente corregidos por la parte demandante y teniendo en cuenta los documentos anexados y lo dispuesto en los artículos 487, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2ª del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por parte de CARMENZA ORTIZ ORTIZ, ABIGAIL ORTIZ ORTIZ y BENJAMÍN ORTIZ ORTIZ, siendo causante VITALINA ORTIZ ORTIZ.

De otro lado, conforme a lo solicitado por el Apoderado de los demandantes, y con fundamento en el artículo 480 de la misma codificación, se accede a la cautela respecto del bien inmueble que denuncia como haber herencia identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-56296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, cuya titularidad de la causante, se prueba con los certificados de tradición a cautelar.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 490 *ibídem*, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de SUCESION INTESTADA, de la causante VITALINA ORTIZ ORTIZ, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 16 de abril del año 2021 en la Ciudad de Ocaña Norte de Santander, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, esta Municipalidad.

SEGUNDO: TÉNGASE a CARMENZA ORTIZ ORTIZ, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hermana de la causante, por lo que le pueda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

corresponder en la sucesión de VITALINA ORTÍZ ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

TERCERO: TÉNGASE a ABIGAIL ORTIZ ORTIZ, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hermano de la causante, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de VITALINA ORTÍZ ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

CUARTO: TÉNGASE a BENJAMIN ORTIZ ORTIZ, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hermano de la causante, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de VITALINA ORTÍZ ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como heredera determinada y conocida, señora ANGELMIRA ORTIZ ORTIZ, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido, caso en el cual deberá acreditar la calidad de heredera. La notificación deberá realizarse conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante VITALINA ORTIZ ORTIZ y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEPTIMO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante VITALINA ORTIZ ORTIZ.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-56296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña. En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro respectiva para que inscriban la anotación del embargo decretado.

NOVENO: INFORMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe3636d7f8f688f564843aab9ee07833fbdb517706027daf944de3507d590f**
Documento generado en 20/05/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular recibida en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 02 de mayo de 2022 a las 10:55 a.m., presentada por parte del Doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO** desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, como apoderado judicial del demandado **FLAMINIO BAYONA BAYONA**, solicitando se pronuncie el Despacho respecto del recurso de reposición por él presentado el 21 de octubre de 2021. Provea.

Ábrego, 02 de mayo de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
SECRETARIO

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA TORRADO
APODERADO	DR. ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ
DEMANDADO	FLAMINIO BAYONA BAYONA
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	5400340890012018-00697
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Doctor **ÁLVAREZ ROPERO**, deberá tener en cuenta el Profesional del Derecho que, mediante providencia del 15¹ de diciembre del año anterior, entre otras cosas, el Despacho se pronunció respecto del recurso de reposición incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ [13AutoControlDeLegalidadDejaSinEfectosAutoQueOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecución.pdf](#)

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04589ab394e41ce523682cfcac876a68a8d876c76b8b9b1e683751d34b44c3e**

Documento generado en 20/05/2022 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

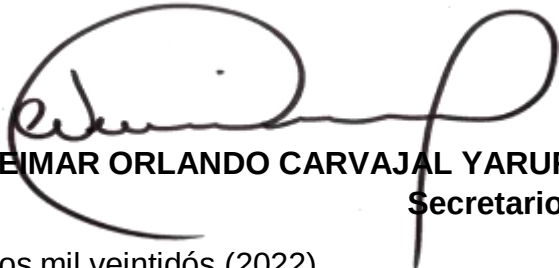


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso custodia cuidado personal y visitas con radicado No. 2022-00210, para informarle que se recibió memorial presentado por parte de la Doctora **KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ** desde la dirección electrónica kellytorrado.11@hotmail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 02 de mayo del presente año a las 06:00 p.m., encontrándose dentro del término para hacerlo, manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 03 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL
APODERADO	DRA. KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ
DEMANDADO	GENARINA PÉREZ PALACIOS MARY PALACIO NAVARRO
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00210
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la Apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal concedido, revisado el escrito presentado se logró corregir el yerro señalado en el auto inadmisorio de la demanda, por lo tanto, se tendrá por subsanada la acción propuesta por CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL, por medio de Apoderado judicial y en contra de GENARINA PÉREZ PALACIOS y MARY PALACIO NAVARRO.

La parte actora, en escrito separado presenta solicitud de medida cautelar innominada, con fundamento en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, pretendiendo provisionalmente el traslado de la custodia del menor A.C.P.P. a favor de su Padre, hoy demandante; pues la misma, por decisión de la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, fue concedida provisionalmente a la abuela del menor, la señora MARY PALACIO NAVARRO.

Como fundamento de la solicitud cautelar, refiere que se hace necesario su decreto con el fin de asegurar, conservar y garantizar la efectividad de la decisión que pueda dictarse en el curso del presente proceso, además, como garantía de los preceptos 160, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, en ejercicio del derecho de los menores de edad, para que se respete la relación que estos, deben sostener con sus progenitores.

Por otra parte expone que, de conformidad al criterio de apariencia de buen derecho es posible su decreto, frente al peligro que implica la demora de los procesos judiciales y de esta manera se evitaría que la decisión que se adopte en la presente causa judicial, pueda quedar sin efectividad, continúa su fundamento en el “*Periculum in mora*” para la adopción de la medida cautelar, en fin, para que haya una tutela judicial efectiva respecto del daño que se pueda causar y la preservación del derecho reclamado con el resultado de las pretensiones.

Con todo lo anterior, refiere que encuentra sustento la necesidad de la medida cautelar deprecada, en la tutela de un derecho subjetivo y su cautela, porque busca proteger los derechos en posible riesgo.

Al revisar los fundamentos fácticos del libelo introductorio y sus anexos, encuentra el Despacho que efectivamente la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020) en audiencia que denominaron de conciliación por custodia, a fin de garantizar los derechos del menor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

edad, dispuso provisionalmente otorgar la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la señora MARY PALACIO NAVARRO, quien es la abuela materna del mismo.

Para el Despacho, no se discute la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, en especial, los prescritos en el artículo 44 de la Constitución Política y por ende, la obligación de asistencia y protección de estos por parte de cualquier autoridad, sin embargo, no es de recibo para el Despacho que desde la admisión de la demanda se deba acceder a la medida cautelar deprecada y así, trasladar la custodia y cuidado personal del menor de edad, al Padre del mismo, quien es el demandante en el presente proceso.

Observa este Juzgado, que a la fecha el menor, tiene nueve años de edad y la mayor parte de su vida ha estado bajo la custodia y cuidado de su Madre-también demandada-y de sus abuelos, durante este periodo, presume el Despacho debió garantizársele por parte de los mismos los derechos superiores de los cuales es titular el menor, sumada a la obligación de alimentos de los cuales está obligado el Padre a suministrar, para que en conjunto se brindara el mejor bienestar posible al menor.

Ahora bien, como fundamento fáctico de la demanda, se expresa que existió un divorcio entre los progenitores del menor y que como se dijo la madre no reside en este Municipio, frente a lo cual, se dispuso conceder por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor a la abuela materna, la señora MARY PALACIO NAVARRO; para el Despacho, en esa oportunidad a través de la Autoridad Administrativa en mención, se tuvo la posibilidad para analizar con mayor atención lo que resultara necesario para concluir que en garantía del bienestar del menor en todos los aspectos que esa decisión requiere; la custodia y cuidado personal, podría encontrarse provisionalmente en su Abuela, recuérdese que esa Entidad, cuenta con equipo interdisciplinario como psicólogos, trabajadores sociales entre otros, que debieron desplegar las acciones necesarias que le permitieran concluir que en ese momento, la señora PALACIO NAVARRO, podría garantizar los derechos del menor. Por otra parte, el señor CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL, pudo desplegar todas las acciones necesarias para lograr que fuera él el titular de la custodia y cuidado en ese momento, al menos, provisionalmente.

Según manifiesta la parte actora el Abuelo del impúber y quien se encargaba de solventar los gastos económicos del hogar donde reside el menor en la parte rural del Municipio, falleció en el mes de febrero hogaño, sin embargo, no se puede desconocer que el demandante en el presente proceso cumpliendo su obligación legal, debe suministrarle los alimentos al mismo y no puede ser el anterior fundamento, prueba para que el Despacho *prima face*, concluya que los derechos del menor se encuentran en inminente riesgo de vulneración.

Así las cosas, para el Despacho no se hace necesario desde ya, trasladar la custodia y cuidado personal del menor al demandante, pues las condiciones de bienestar de la que ha venido gozando el menor de edad hasta la fecha, a través de la Madre en principio y ahora último, por medio de su Abuela, pueden continuar de idéntica manera en el curso del proceso, con la ayuda del demandante de suministrarle los alimentos necesarios.

Como resultado del presente proceso y si logra el demandante demostrar por medio de su Apoderada el supuesto de hecho de las normas que pretende hacer valer, podría variar la situación actual para concluir que el progenitor es quien debe ostentar la custodia y cuidado personal y no la Abuela o Madre del mismo, producto de un debate probatorio que se valore en su conjunto, inclusive, con el apoyo de profesionales especializados que indiquen al Despacho la mejor situación para el menor de edad, en garantía de su derechos constitucionales y legales; pero, para el Juzgado, lo anterior no se logra prematuramente con el decreto de la medida cautelar solicitada, como tampoco, se discute si existe o no apariencia de un buen derecho, como criterios provisionales para decretar el traslado de la custodia y cuidado del menor a su progenitor, pues lo que analiza el Despacho es que drásticamente no puede cambiarse la situación que mediante años ha vivido este, aunado a que la presente decisión; no implica que no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

asegure, conserve y garantice la efectividad de la decisión que pueda dictarse en el curso del presente asunto, como se dijo, debe ser producto del debate probatorio la decisión de acceder a las pretensiones del actor, como tampoco el fundamento para el decreto de la medida cautelar solicitada, lo puede ser la duración del proceso, téngase en cuenta que nuestro estatuto procesal vigente lo determina dentro de los procesos verbales sumarios, con ritualidades procesales menos complejas, pero, no comparte que la duración del mismo, le reste efectividad a la providencia que pueda ser proferida por esta Judicatura, mucho menos, que no haya tutela judicial efectiva.

Conforme a lo anterior y por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia, cuidado personal y visitas, que ha propuesto por conducto de Apoderado judicial **CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL**, en contra de **GENARINA PÉREZ PALACIOS** y **MARY PALACIO NAVARRO**.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, es decir, de un proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las demandadas, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para su contestación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la representante del Ministerio Público, para que intervenga conforme a las facultades de ley.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ** como Apoderada judicial del señor **CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL** de conformidad y en los términos del poder adjunto al escrito de la demanda, quien obra con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Código de verificación: **04d96f74ad82bb40038993979da2df36706cb1ab0a89d92cac9265c0a8519405**

Documento generado en 20/05/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>